

te, e el dicho Rui Sanches, escriuano, de la otra parte, e luego el dicho Juan Yuannes dixo al dicho dotor que por quanto el dicho Rui Sanches, escriuano (*signo*) // (*Fol.6rº*) estaua obligado a faser çierta abonaçion de çierta pesquisa o escriptura que por el pasara entre çiertas personas en Abadiano e en su comarca, que dixo que era en juridiçion del dicho dotor segund que dixo que eso e otras cosas mas cunplidamente se contenia en vn testimonio signado del dicho Rui Sanches que antel dicho dotor tenia presentado; por ende dixo que pedia e requeria al dicho dotor que pues estaua presente lo costrinniese e apremiase que fisiese la dicha abonaçion e abyguamiento, segund por el dicho testimonio por el presentado se contenia, e faser paresçer ante sy la escriptura signada por el dicho Rui Sanches sobre la dicha rason e eso mesmo los (*signo*) // (*Fol.6vº*) testigos en ella contenidos, e sobre esto fiso su pedimiento e pedio testimonio; e el dicho Rui Sanches dixo que estaua presto de faser todo lo que con derecho deuiese; e luego, el dicho dotor dixo que por quanto el de presente non se podía dethener aqui en la dicha villa a ver el dicho negocio por quanto partia para Guernica a otros negoçios que cunplyan a seruicio del dicho sennor rey, que mandaua e mando al dicho Ruy Sanches que para el miercoles primero despues de Pasqua de Nabadat primera que viene veniese e paresçiese antel en la dicha villa con aperçuimiento que sy paresçiese que lo oyria e goardaria todo su derecho, en otra manera, aviendo su absençia por presençia e su reuilldia por parte, veria lo pasado e faria su proçeso contra el por la forma (*signo*) // (*Fol.7rº*) que de derecho deuiese; e el dicho Ruy Sanches dixo que lo oya e que el vernia al dicho plaso; e desto en commo paso, el dicho Juan Yuannes pidiolo por testimonio. Desto son testigos que fueron presentes, Ferrnando de Çarate, prestamero, e Juan de Vruina, su omme, e Pero Ochoa, escriuano, e Rodrigo de Vnda e Yennego de Terreros e Aluaro de Salasar e otros. E yo, el sobre-dicho Juan Vrtis de Goueo, escriuano e notario publico susodicho del dicho sennor rey, que a todo lo que sobredicho es presente fuy en vno con los dichos testigos e con otros, e a pedimiento del dicho Juan Ybannes, este testimonio escriui en forma de quadernio en estas syete fojas de papel de las de quarto el pliego con esta que va el signo, e en fin de cada plana va firmado de la sennal de mi nonbre; e (*signo*) // (*Fol.7vº*) va escripto sobre raydo en la primera plana do dise onse, e en otro lugar do dise catorse, e en otro lugar do dise a otros negoçios que cunplyan a seruicio, non le enpesca que yo, el dicho escriuano, lo fise, e por ende fise aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdat (*signo*). Johan Ortis (*rúbrica*).

1430 Febrero 28

Durango

Emplazamiento de la villa de Durango a Juan Ortiz de Elgueta, vecino de Burgos, y a Juan Pérez de Láriz, procurador del obispo de Calahorra, para dirimir acerca de dos mulas que le fueron embargadas al dicho Juan Ortiz por hablar con personas excomulgadas.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 7(1) - nº 3.
Original en papel (220 x 150 mm).

En la villa de Taura de Durango, a veynte ocho dias del mes de febrero del anno del nascimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos, este dicho dia, seyendo ajuntados a conçejo segund que lo han de vso e de costunbre a bos del pregonero de la dicha villa, el conçejo e alcaldes e omnes buenos de la dicha villa de Taura de Durango, espeçialmente Ferrnand Sanches d'Urquiaga e Martin Martines de Arratia, alcaldes, en el çiminterio de la yglesia de Santa Maria de la dicha villa, en presençia de mi, Pero Martines de Muncharas, escribano de nuestro sennor el rey, e de los testigos de juso escriptos, paresçio y presente antel dicho conçejo e alcaldes e omnes buenos de la dicha villa Juan Ortis d'Elgueta, escribano del rey, vesino e morador de la muy noble çiuat de Burrgos, e mostro e presento e fiso leer por mi, el dicho escribano, antel dicho conçejo e alcaldes e omnes buenos que en el dicho conçejo estauan ajuntados vna carta escripta en paper, sellada de vn sello de çera verde, que paresçia e se contenia por la dicha carta que el conçejo e alcaldes e omnes buenos de la muy noble çiuat de Burgos enbiara al dicho conçejo e alcaldes e omnes buenos de la dicha villa de Tabira, el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue (*signo*):

Conçejo, alcaldes e omnes buenos de la villa de Taura de Durango, el conçejo, alcaldes e omnes buenos de la muy noble çiuat de Burrgos, cabeça de Castilla e camara de nuestro sennor el rey, enbiamos saludar commo aquellos por quien de grado fariamos las cosas que a honrra vuestra cunpliesen, fasemosvos saber que Juan Ortis (*Pero Martines*) // (*Fol.1vº*) d'Elgueta, escribano del rey, nuestro vesino, nos dixo que puede auer ocho dias, poco mas o menos, que vn mulatero suyo que traya dos mulas de aluarda, cargadas de ferraje para esta çiuat, las quales eran del dicho Juan Ortis, que gelas mandastes tomar non deuiendo el dicho Juan Ortis cosa alguna a alguna persona, saluo porque dis que fablo con algunos que estauan escomulgados, de lo qual somos marauellados de uosotros

que sobre tal cosa faser prenda en bienes de los vesinos desta dicha çiu-
dat, pues de derecho nin de rason non la pudiades faser, porque vos roga-
mos que por seruicio de Dios e por contemplançion nuestra, vos plega de
les mandar a los alcaldes desa dicha villa que tornen las dichas asemilas
e ferraje al dicho Juan Ortis con las costas, pues fueron e son fechas non
deuidamente, en lo qual nos echaredes cargo para faser todas las cosas
que a honrra desa dicha villa conplieren en otra manera, pues beedes vos
que el dicho Juan Ortis, nuestro besino, a padesçido e padeçe non deu-
damente, a nos sera forrçado de retornar sobre el e faser aquello que con
derecho deuieremos, e rogamosvos que de lo que sobre ello vos pluguie-
re de faser que ayamos vuestra respuesta, e la Santa Trinidad sea con vos.
Fecha dies e nueue dias de febrero. E yo, Diego Saes de Santa Maria, es-
cribano publico, teniente logar de Pero Xuares de Santa Maria, escribano
mayor desta dicha çiuat, la fis escriuir. Diego Saes (*signo*). (*Pero Marti-
nes*) //.

(*Fol.2rº*) La qual dicha carta mostrada e presentada e leyda por mi,
el dicho escribano, ante los dichos conçejo e alcaldes e omnes buenos
de la dicha villa de Taura, luego el dicho Juan Ortis d'Elgueta dixo que
bien beya el dicho conçejo e alcaldes e omnes buenos de la dicha uilla
que estauan ajuntados, de como el conçejo e alcaldes e omnes bue-
nos de la dicha çiuat de Burgos les enbiara e auia enbiado la dicha su
carta de por sobre lo que se contenia en la dicha carta, e que por ende,
segund lo auian bisto e lo beyan por la dicha carta, el era besino e mora-
dor en la dicha çiuat de Burgos, e que touiesen por bien que en todo e
por todo quesiesen e mandasen cunplir lo que se contenia en la dicha
carta, segund e por la forma e manera que por ella el dicho conçejo e
alcaldes e omnes buenos de la dicha çiuat les enbiaua desir e rogar, ca
dixo que segund derecho e buena rason asy lo deuian faser e mandar, dan-
do e entregandole las dichas sus asemilas con los dichos su aparejos e
con las costas que auia fechas con mas con todos los dapnos e menos-
cauos que sobre la dicha rason le eran recreçidas a culpa e mengoa del
dicho conçejo e alcaldes e omnes buenos de la dicha villa o por ellas fas-
ta en quantia de seys mill maravedis, pues que non paresçia nin paresçio
que el ouiese nin deuiese deuda alguna a persona alguna en la dicha ra-
son, e en caso que asy faser e cunplir non quesiesen syn luenga (*Pero
Martines*) // (*Fol.2vº*) alguna e el dicho conçejo e alcaldes e omnes bue-
nos de la dicha villa fuesen ningligentes, dixo que protestaua e protesto
de querellar dellos e de cada vno dellos alla do deuiese por todos los re-
medios de derecho e de auer e cobrar del dicho conçejo e alcaldes e om-
nes buenos de la dicha villa e de qualquier dellos e de sus bienes fasta
en quantia de dies mill florines de oro con los dichos seys mill maravedis,
e con el cunplimiento que el dicho conçejo e alcaldes e omnes buenos

le fisiesen en la dicha rason, el dicho Juan Ortis pidio a mi, el dicho escri-
bano, que gelo diese por testimonio para en guarda de su derecho; e el
dicho conçejo, respondiend o milmente con reuerençia a la carta del con-
çejo e alcaldes e omnes buenos de la dicha çiuat de Burgos, dixieron
que ellos nin alguno dellos non sabian de embargo alguno que por algu-
nas personas de la dicha villa nin de otras partes fuese puesto en ase-
milas nin en otros bienes algunos del dicho Juan Ortis fasta agora que eran
notificados por la dicha carta, e que ellos como conçejo que requerian
e requirieron a los alcaldes de la dicha villa que presentes estauan o a
qualquier dellos por ante quien proçedia el dicho pleito de sobre el dicho
embargo de asemilas e bienes del dicho Juan Ortis, que luego syn otra
luenga alguna oyessen segund derecho al dicho Juan Ortis en vno con la
parte o partes por cuya ynstançia desia seer puesto el dicho embargo en
bienes del dicho Juan Ortis, e oydas las partes librasen el dicho pleito en-
tre las partes en la manera (*Pero Martines*) // (*Fol.3rº*) que fallaren por fue-
ro e por derecho, e do asy non fisiesen en cosa alguna, pereçiese el dere-
cho del dicho Juan Ortis a culpa e mengoa de los dichos alcaldes o de
qualquier dellos, dixieron que protestauan e protestaron que los dichos
alcaldes e sus bienes dellos e de cada vno dellos fuesen tenidos a todo
ello e non el dicho conçejo nin vesinos nin bienes algunos de la dicha
villa, e esto que dauan e dieron por su respuesta a la carta del conçejo
de la dicha çiuat, non consentiendo en protestaçiones algunas fechas
sobre la dicha rason por el dicho Juan Ortis; e luego el dicho Ferrand San-
ches d'Urquiaga, alcalde, dixo que por ante el era presentada vna carta
del sennor obispo de Calahorra que desia e contenia en ella que çiertos
besinos e moradores de la dicha villa ferrera de Hermua auian seydo e es-
tauan escomulgados por carta e cartas del dicho sennor obispo sobre que
paresçia que los dichos escomulgados con sus partiçipantes estauan es-
comulgados e pasados en toda çesura (*sic*) eclesiastica, por virtud de la
qual el (*interlineado: dicho*) sennor obispo paresçia que dio su carta de
braço seglar, por la qual mandaua e mando a todos los jueses seglares
de su obispado que donde quier que fallasen bienes de los dichos esco-
mulgados o de sus partiçipantes fisiesen esecuçion en sus bienes e ben-
diendo dellos fisiesen pago de çiertas penas e eçesos que contral dicho
sennor obispo eran caydos por las dichas escomuniones; por la qual (*Pe-
ro Martines*) // (*Fol.3vº*) rason la dicha carta presentada ante el, dixo que
Juan Peres de Laris, clerigo procurador que se dixo del dicho sennor obis-
po, le requiriera por virtud de la dicha carta de braço seglar, desiendo que
las dichas asemilas eran e son de los partiçipantes de los dichos esco-
mulgados, que fisiesen e mandasen poner embargo en ellos e los manda-
sen bender e faser a el auer pago en nonbre del dicho sennor obispo de
la quantia o quantias que montasen las dichas asemilas para en descuento
de las quantias de las dichas penas e eçesos, segund dixo que todo ello
mejor e mas cunplidamente paresçia e deuia paresçer por lo pasado en

la dicha rason, e dixo que el, por non sojaser nin caher en las penas contenidas en la carta del dicho sennor obispo, que el mandara poner embargo en los bienes que fallasen en su juridicion de vesinos de la dicha Hermua e de sus participantes, segund e por la manera que en la dicha carta del dicho sennor obispo se contenia, todo lo qual deuia paresçer por lo proçesado en esta rason, e agora por faser cunplimiento de derecho syn luenga alguna, que faria de su ofiçio paresçer a la parte del dicho sennor obispo por quien auia seydo el dicho embargo de las dichas asemillas (*Pero Martines*) // (*Fol.4rº*) porque oydas las partes de lo que quisiesen presentar o allegar de su derecho, syn luenga alguna, les fisiese cunplimiento de derecho segund que a su ofiçio conbenia, e de presente esto quedaua por su respuesta a las razones del dicho Juan Ortis, non consentiendo en protestaçiones algunas fechas contra el por los dichos conçejo e Juan Ortis, otrosi dixo que mandaua e mando a Martin de Masorriaga, enplasador de la dicha villa, que presente estaua, que enplasase al dicho Juan Peres de Laris, clerigo, a que paresçiese ante el dicho alcalde con los recabdos que desia tener en nonbre del dicho sennor obispo para la audiencia de hora de biesperas de oy dicho dia, e ese mesmo plaso que ponía e puso al dicho Juan Ortis a que paresçiese antel porque el dicho alcalde, oydas las partes de lo que desir e allegar quisiesen cada vna de las dichas partes, en guarda de su derecho les fisiese cunplimiento, segund fallase por fuero e por derecho. Testigos que fueron presentes, Rodrigo de Muncharas e Pero Yuannes Monago e Juan Ybannes de Vnda, vesinos de la dicha villa, e Juan Garcia de Arançaual e Juan Ortis de Eyçaquirre, vesinos d'Elgueta, e otros. E yo, el dicho Pero Martines de Muncharas, escriuano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros, fis escriuir este testimonio en tres fojas de quartos de pliego de paper e esta media plana de foja de quarto de pliego de paper a pedimiento del dicho conçejo, e va entrelinado en vn logar entre reglones do dis dicho, e non enpesca por la dicha entrelinadura que yo, el dicho escribano, lo saluo, e por ende pusy aqui este mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdat. Pero Martines (*rúbrica*).

1430 Mayo 21

Burgos

Don Juan apremia a todas las villas y lugares del Señorío de Vizcaya que repartan dos mil hombres que necesita para proseguir la guerra contra los reyes de Aragón y Navarra.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 7(1) - nº 4.
Copia simple en papel (220 x 140 mm).

Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de Algarbe, de Algesira e sennor de Vyscaya e de Molina. A todos los conçejos e alcaldes e merinos e alguasiles, preuostes, jurados, caualleros e escuderos e ofiaçiles (*sic*) e omnes buenos, asy mis vasallos commo otras personas qualesquier de todas las vyllas e lugares e tierra llana del condado de Vyscaya e las Encartaçiones con Valmaseda, e a qualquier o qualesquier de uos, salud e gracia. Bien sabedes en commo para proseguir la guerra que yo he con los reyes d'Aragon e de Nauarra vos enbie mandar que repartiesedes de entre vosotros dos mill omnes de pye, las dos terçias partes vallerteros e la terçia parte a pie armados, e los enbiasedes a mi en fin del mes de abril que agora paso, e a fellesçimiento de uosotros los repartiese e escogiese el dotor Pero Gonzales, mi corregidor e vedor en esa tierra, por la vya que el entendiese que cunple a mi seruiçio segund mas largamente en las dichas cartas se contiene, e segund que por el dicho dotor me fue fecho vya que el entendiese relacion el afelosçimiento (*sic*) de algunos de uosotros fiso el dicho repartimiento, e fecho que auia des del apelado para mi en finasa de ser remediados por la dicha apelacion, que non ayastes de adreçar los dichos omnes; e otrosy de algunos de uosotros non // (*Fol.1vº*) (*tachado: ayastes*) (*interlineado: distes*) lugar a quel dicho mi corregidor fisiese entre vosotros el dicho repartimiento e le vos fesistes nin qual, que non touistes la manera que a mi seruiçio cunple en escoger tales omnes quales cunple, de lo qual yo soy mucho marauillado de vosotros e con rason devria de remediar con justia, pero vsando de pyedad e acatando a quien vosotros sodes e a los seruiçios que auedes fecho a los reyes, onde yo vengo, e a mi, e entendiendo que en todos tienpos lo continuaredes e en espesçial en esto vos mando syn seruiçio e plaser me deseades faser que luego en punto, vista esta mi carta syn otra luenga nin tardança alguna, me enbiedes los dichos dos mill omnes de pye que sean buenos mançebos resios e bien armados, doquier que yo estuuire, con el dicho dotor, mi corregidor, e dis que con el sean fasta que venga a mi, esten a su ordenança e mandamiento e fagan todas